



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JIN-M/022/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/339/2021.

Parte Actora: Juan Jesús Montesinos Farrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco León, Chiapas y Eneida Náñez Gallegos, en su calidad de Candidata Electa por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Francisco León, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Francisco León, Chiapas.

Terceros Interesados: Juan Jesús Montesinos Farrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco León, Chiapas y otra.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de julio de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad¹ citado al rubro, promovido por Juan Jesús Montesinos Farrera

¹ En adelante, referido como medio de impugnación.

en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco León, Chiapas, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por Enedina Náñez Gallegos, en su carácter de Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Francisco León, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la omisión del Consejo Municipal Electoral de Francisco León, de publicitar en sus Estrados el Juicio de Inconformidad, y

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021 y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.


⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Francisco León, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo ese mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:


Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional.	007	Siete.
	Partido Revolucionario Institucional.	007	Siete.
	Partido de la Revolución Democrática.	005	cinco.
	Partido Verde Ecologista de México.	1707	Un mil setecientos siete.
	Partido Chiapas Unido	003	Tres.
	Partido Morena.	1448	Un mil cuatrocientos cuarenta y ocho.
	Partido Popular Chiapaneco.	006	Seis.
	Partido Encuentro Solidario.	300	Trescientos.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021 y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

	Julio César Náñez Gutiérrez.	722	Setecientos veintidós.
Candidatas o Candidatos no registrado		0	Cero.
Votos nulos		51	Cincuenta y uno.
Votación total		4256	Cuatro mil doscientos cincuenta y seis.

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal de Francisco León, Chiapas declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del Partido Político Verde Ecológico de México.

III. Trámite administrativo al Juicio de Inconformidad.

a) Presentación del Juicio. El trece de junio, el accionante presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco León.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de trece de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-444/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional al Juicio de Inconformidad.

a) Turno a la ponencia. El dieciocho de junio, la Autoridad Responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/JIN-M/022/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/914/2021 a la Ponencia de la

Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y consentimiento para la publicación de datos personales. El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad promovido por Juan Jesús Montesinos Farrera, y tuvo por consentido al actor para la publicación de sus datos personales, toda vez que en su escrito de demanda el actor otorgó su consentimiento.

c) Admisión del medio de impugnación y Apertura de Incidente de Nuevo Escrutinio. El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y derivado de la petición realizada por el actor del recuento de casillas ubicadas en el Municipio de Francisco León, Chiapas; al efecto, en atención al numeral 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se formó **Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo por Razones Específicas**, para proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

d) Resolución de Incidente. Mediante sentencia interlocutoria de veintiocho de junio, el Pleno de este Tribunal, declaró improcedente la solicitud de recuento de votación.

V. Trámite administrativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del Juicio. El veintitrés de junio, la accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veinticuatro de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.**

junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-572/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el escrito de fecha veintitrés de los actuales, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

VI. Trámite Jurisdiccional al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) **Turno a la ponencia.** El veintiocho de junio, la Autoridad Responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/JDC/339/2021, y se decretó la acumulación al TEECH/JIN-M/022/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/1032/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) **Acuerdo de Radicación y consentimiento para la publicación de datos personales.** El veintinueve de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Enedina Nñez Gallegos, y tuvo por consentida a la actora para la publicación de sus datos personales, toda vez que en su escrito de demanda la actora otorgó su consentimiento.

c) **Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El treinta de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y desahogó las pruebas documentales ofrecidas por la actora en su escrito de demanda, por la Autoridad Responsable, en su respectivo informe y por el Tercero Interesado en su respectivo escrito.

e) **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de dos de julio la

Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, 65, numeral 1, y 69, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad y Juicio Ciudadano promovido por Juan Jesús Montesinos Farrera en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco León, Chiapas, en contra de los resultados de la elección de Miembros de dicho Ayuntamiento, y por Enedina Náñez Gallegos, en su calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Francisco León, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,



situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que el actor y la actora señalan a la misma autoridad responsable y versan sobre el mismo asunto.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad

de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/JDC/339/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/011/2021**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. En lo que respecta al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/022/2021, **no** compareció persona alguna con esa calidad. Y tocante al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/339/2021, se tiene por acreditado el carácter de Tercero Interesado Juan Jesús Montesinos Farrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco León, Chiapas, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la razón asentada⁸ por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por ende se tiene por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

Quinta. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad y del Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁸ Visible a foja 62 del expediente TEECH/JDC/339/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado relacionado al Juicio Ciudadano, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en el Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de "frivolidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda del Juicio Ciudadano se advierte, que la actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de

disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Lo anterior, principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable respecto al Juicio Ciudadano.

Por lo anterior, y al no advertir que en el Juicio de Inconformidad de análisis se actualicen causales de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Y respecto, a lo planteado por el Tercero Interesado, en el sentido que la demanda interpuesta por Enedina Náñez Gallegos, en su carácter de Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Francisco, León, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, es extemporánea, toda vez que sus agravios de la actora van encaminados a la omisión de la autoridad responsable de no publicitar los medios de impugnación, dicho argumento se estudiara más adelante en la consideración de fondo.

Sexta. Requisitos de Procedencia del Juicio de Inconformidad y del Juicio Ciudadano.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/022/2021 y en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/339/2021, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 5, 17, 32, 36, 64, y 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) **Forma.-** Respecto las demandas se presentaron por escrito ante la Autoridad Responsable, contienen nombres y firmas del promovente y la promovente, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

b) **Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal del Consejo Electoral de Francisco León, Chiapas, y el Juicio Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días siguientes al día en que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Del original del Acta Circunstanciada de Sesión Permanente del Cómputo Municipal iniciada el nueve y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; se advierte que, el plazo de cuatro días inició el diez y venció el trece del citado mes y año, de ahí que la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad si fue presentada el trece de junio actual, de acuerdo al acuse de recibo del

mencionado Consejo Municipal Electoral, a las trece horas con veintidós minutos; por lo que es indudable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación y personería.- El Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de un Representante Propietario de un Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral y la Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Francisco León, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Francisco León, Chiapas, misma que se llevó a cabo el siete de junio de dos mil veintiuno.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el Acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sean anuladas, invocando causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

Séptima. Agravios, precisión del caso y metodología de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

estudio. Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, en primer lugar se analizarán los agravios planteados por la actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, los cuales se estudiarán de forma conjunta, y posteriormente, se estudiarán los agravios relativos al Juicio de Inconformidad consistentes en las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y ulteriormente, se observarán los agravios referentes a la causal genérica de nulidad de elección.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,⁹ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la actora en el Juicio de Ciudadano y posteriormente sobre la pretensión del promovente en el Juicio de Inconformidad, al tenor siguiente:

I. Juicio Ciudadano.

Autoadscripción indígena y perspectiva intercultural.

Al respecto, se evidencia que en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/339/2021, la actora señala en su escrito demanda pertenecer al sector social de la comunidad indígena¹⁰.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS**, en el que respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. Y que, por tanto, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como

¹⁰ Visible foja 17 del expediente ciudadano.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene carga de la prueba sobre esa circunstancia, en virtud a que no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción de la accionante para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada en el escrito de demanda, concediéndole la más amplia protección a sus Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

En ese sentido, en el caso concreto, la demanda interpuesta por Enedina Nájuez Gallegos, en su carácter de Candidata

Electa a la Presidencia Municipal de Francisco, León, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, se hace consistir que existió omisión de la autoridad responsable de no publicitar el medio de impugnación interpuesto por Juan Jesús Montesinos Farrera en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco León, Chiapas, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora, de las constancias que obran en autos se advierte que el Juicio de Inconformidad mencionado fue presentado de forma directa ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, conforme al sello de recibido de la Dirección Ejecutiva Jurídica de ese órgano electoral, procediendo de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado, a efectuar el trámite el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, por lo que atento a ello, se fijó en los Estrados la Cédula de Notificación¹¹, dirigida a los Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Terceros Interesados, documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia.

Es menester señalar, que si bien la actora se ostenta como ciudadana perteneciente a una comunidad indígena, sus derechos procesales a una tutela judicial efectiva se vieron afectados, ya que la protección a sus derechos procesales deben ser flexibles, consagrados en el artículo 17, de la

¹¹ Visible a foja 098 del Expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparejado con el deber que tienen los Tribunales de tomar en cuenta las circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 22/2018 y 18/2018, bajo el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS¹².”**; y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”¹³**

En este contexto, a criterio de este Tribunal los agravios de la actora resultan **fundados pero inoperantes**, ya que efectivamente como lo sostiene la enjuiciante, la publicación en Estrados del Juicio de Inconformidad en las oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, le irrogaron perjuicio porque al ser una ciudadana de origen indígena, no compareció en su calidad de Tercero Interesado a manifestar sus excepciones y defensa dentro del Juicio de Inconformidad, desconociendo totalmente la existencia del medio de impugnación.

Máxime que las reglas establecidas en la Ley de materia, es clara en señalar que será la autoridad responsable del acto impugnado, quien deberá darle el trámite a la demanda interpuesta como lo mandata el aludido artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado; de ahí,

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=i ndigena>

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=i ndigena>

que le asista la razón a la demandante; sin embargo, a la postre **deviene inoperantes** sus agravios, porque a ningún fin práctico conduciría ordenar a la autoridad responsable la realización de la publicación a efectos de que la actora se apersonara con el carácter de Tercera Interesada, ya que la resolución del Juicio de inconformidad, al cual se encuentra acumulado su Juicio Ciudadano, declara válida la elección de miembros de Ayuntamiento para el Municipio de Francisco León, Chiapas, y por ende, se confirma la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla que encabeza, como más adelante se estudia.

Con independencia de lo anterior, si bien es cierto, el derecho a una tutela judicial efectiva con la que cuenta la promovente, se vio vulnerado, lo cierto es también que la actora cuenta con un Representante de su Partido Político, mismo que tiene como obligación velar por los intereses de su representada.

En consecuencia, en aras de privilegiar el Derecho a una tutela judicial efectiva de la actora Enedina Náñez Gallegos, en su calidad de candidata electa postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, en el referido Municipio, **otórguese el carácter de Tercera Interesada en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M-339/2021, a partir de la resolución del presente asunto, para que de así convenir a sus intereses pueda apersonarse a ulteriores medios de impugnación en caso que así lo requiera.**

II. Juicio de Inconformidad. Promovido por Juan Jesús Montesinos Farrera en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco León, Chiapas, quien en sus agravios solicita:

a) Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.



TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

Derivado de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en Francisco León, Chiapas, mediante sentencia interlocutoria de veintiocho de junio del año en curso, este Tribunal resolvió siguiente:

“ ...

ÚNICO. Es improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la parcialidad de las casillas **502, B; 502, E3; y 503, E1**; solicitado por Juan Jesús Montesinos Farrera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/022/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración III, de esta resolución.

...” (sic)

Lo anterior, sin que se advierta la existencia de irregularidades diversas a las aludidas por el impetrante de nulidad en su escrito de demanda.

b) Nulidad de la votación recibida en casillas.

El promovente hace valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, procede a estudiar los agravios tal y como los expresó el promovente en su demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000, publicado en Justicia Electoral, Gaceta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 4, año 2001, página 5 cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio

En ese sentido, en primer lugar se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y posteriormente, se estudiarán los agravios relativos a la causal genérica de nulidad de elección y por violación a principio constitucionales.

Al efecto, se inserta el cuadro que contiene las casillas y el agravio correspondiente:

1. Casilla 502 Básica.	En la rivera El Paraíso, Municipio de Francisco León, Chiapas, el día martes ocho de junio de dos mil veintiuno, se presentó a la casa ejidal de dicha comunidad, la señora Mercedes Sánchez Mejía, quien se dirigió a pedir la ayuda
-----------------------------------	---

	<p>del señor Santos Raymundo Méndez, Agente Municipal para que interviniera con el fin de que le devolvieran su credencial para votar, manifestando bajo protesta de decir verdad, que el señor de nombre Leyder Vázquez Alamilla, quien es militante y activista del Partido Verde Ecologista de México en Francisco León, Chiapas, se llevó la credencial para votar a cambio de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) pero como no le habían devuelto su credencial estaba preocupada por lo que solicitó ayuda a las autoridades ejidales del citado lugar, lo cual quedó constancia de ello.</p>
<p>2. Casilla 502 Extraordinaria 3.</p> <p>Y</p> <p>Casilla 503 Extraordinaria 1.</p>	<p>Desde el momento que se instalaron las mesas directivas de casilla y durante el transcurso de la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, en estas casillas asistieron personas militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, quienes al momento de acceder a votar portaban gorras o playeras con el logotipo distintivo de dicho partido político, quienes a saber que está prohibido por la ley promocionar su partido político en las mesas directivas de casillas, hicieron caso omiso al hacérselos saber, además, es importante aclarar que los representantes del Partido Verde Ecologista de México ante las mesas directivas de casilla no hicieron ninguna acción para que sus militantes o simpatizantes dejaran de promover ese partido político ante el electorado que se encontraba ejerciendo su voto, sino que, al contrario permitieron que siguieran llegando personas con propaganda de dicho Partido Político a votar durante todo el desarrollo de la jornada electoral.</p>

Al respecto, de los hechos en los que el promovente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, se desprende lo siguiente.

Que no se tomaron en cuenta los escritos de incidencias que obraban en los paquetes electorales, así como la compra de votos a favor de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, por lo que aduce que se violaron los principios de equidad e imparcialidad, existiendo responsabilidad por parte



del Consejo Municipal Electoral de Francisco León, Chiapas, como lo precisó en los escritos de Incidentes.

Por lo que hace a las casillas 502 básica, 502 extraordinaria 3 y 503 extraordinaria 1, existió omisión de respetar la libre emisión y efectividad del voto y por ende la compra de votos; así como que se observó la asistencia de personas militantes del Partido Verde Ecologista de México, portando gorras o playeras con el logotipo de dicho Instituto Político, actos de los cuales fue omiso las mesas directivas de casillas, por tal razón solicita la nulidad de las mismas.

Cabe precisarse que si bien el enjuiciante señala la actualización de las fracciones VII y XI, del mencionado artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sin embargo del análisis derivado a los hechos planteados en la demanda, se desprende que únicamente se actualiza la fracción VII, de la Ley de la Materia, por lo que se estudiarán bajo ese rubro.

En ese orden de ideas, para analizar lo planteado por el actor, se hace necesario transcribir el contenido del artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

VII.

Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

(...).”



TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

A su vez, de lo establecido en los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución Federal, se advierte que las normas citadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Por otra parte, se precisa que la causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para su actualización se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, **Violencia, Presión, Manipulación o Inducción** en términos generales, se ha definido como "violencia" el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su

integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia **24/2000** con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”¹⁴.

Debe resaltarse que, el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, puesto que se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

Respecto del segundo elemento, **sujetos pasivos** los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

En cuanto al tercer elemento de **finalidad**, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, el cuarto elemento de **determinancia**, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.**

tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, en virtud de que si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relacionen ciertas circunstancias que después serán objeto de estudio.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que expresa que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Se plantea entonces que, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto en virtud de que, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación, en este caso,

de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **53/2002** de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**¹⁵.

Para analizar la presente causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son: las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, así como cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en el escrito de demanda.

Igualmente, se tendrán en consideración las documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como escritos de incidentes en formato del Partido Político MORENA, que valorados con los demás elementos del expediente, puedan acreditar los hechos aducidos.

Para determinar si la causal invocada por el enjuiciante se actualiza, en primer lugar, se debe de analizar si con las pruebas que aportó, se puede tener por acreditado que la ciudadanía, o los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron coaccionados por actos de violencia o presión, y en caso de acreditarse, si fue determinante para la elección.

Sobre el tema, el actor para acreditar los hechos referidos, ofreció como pruebas las consistentes en copias al carbón de hojas de incidentes del formato del Partido Político MORENA, respecto de las casillas 502 básica y 503 básica 1 contigua 1;

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

de donde se tiene que, las incidencias versaron en que una boleta a Diputación Federal fue robada, con la precisión que se recuperó momento después; y tocante a la casilla 503 básica 1 contigua 1, el incidente se hizo consistir en que una persona acudió a votar con una gorra del Partido Político Verde Ecologista de México.

Sin que existan otros elementos de prueba idóneos para corroborar su dicho, además que la incidencia plasmada no corresponde a la casilla alegada por el actor en su escrito de demanda, que lo son 502 básica, 502 extraordinaria 3, y 503 extraordinaria 1.

Ahora, conforme al artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

En ese sentido, la información presentada en el formato de incidentes del Partido Político MORENA ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos en torno a la votación recibida en la casilla alegada.

Por lo anterior, se considera que lo señalado en el mencionado formato de Incidentes, no genera fuerza probatoria plena por sí misma, para crear convicción de lo ahí registrado, si no se concatena con otras pruebas.

Por su parte, la responsable exhibió copias certificadas de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas 502 básica¹⁶, y 503 extraordinaria 1¹⁷, incidentes que se desglosan en el siguiente cuadro:

CASILLA	INCIDENCIA
502 BÁSICA.	La primera escrutadora no se presentó, por lo cual tuvieron que realizar el cambio de suplente correspondiente, la jornada electoral dio inicio a las ocho horas con quince minutos.
503 EXTRAORDINARIA 1	Los miembros de casilla asignados no se presentaron, se tuvieron que asignar nuevos miembros, por tal motivo, la instalación de casilla comenzó a las ocho horas con treinta minutos.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por otro lado, el actor exhibió copia al carbón de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 502 extraordinaria 3, en la que se observa como incidencia que durante la instalación de la casilla se demoró porque la segunda secretaria no se presentó a la instalación de la misma, por lo que se procedió a realizar el ajuste para continuar con la jornada electoral, la cual comenzó a las ocho horas con quince minutos.

De ahí que, se estime que dichas incidencias no son elementos determinantes para acreditar lo vertido por el actor, respecto a que hubieron irregularidades consistentes en la compra de votos y acarreo de electores del Partido Verde Ecologista de

¹⁶ Visible a foja 191 del Expediente.

¹⁷ Visible a foja 194 del Expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

México, así como la asistencia de personas en las casillas portando gorras y playeras del Partido Político ganador; quedando evidenciado que la descripción de los incidentes plasmados en las hojas del formato del Instituto Electoral Local, no es coincidente con el agravio del actor; incumpliendo el demandante con la carga de la prueba que le exige el artículo 39 numeral 2, de la ley de la materia invocada.

Ahora, por lo que hace al argumento que **“...DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD DE LAS CASILLAS ANTES MENCIONADAS**, toda vez que se encuadra en el supuesto señalado en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de la Materia, ya que la recepción de la votación se realizó permitiendo a ciudadanos sufragar portando gorras, o playeras o logotipos de algún partido político, específicamente del Partido Verde Ecologista de México...”(sic); deviene infundado, toda vez que omitió hacer referencia a las circunstancias completas de modo, tiempo y lugar, puesto que no determina los actos de violencia ni coacción al voto que dice acontecieron, ni cómo es que esos aparentes actos afectaron al electorado o a los integrantes de la mesa directiva de casilla, y tampoco aportó prueba alguna que demostrara que tales eventos realmente ocurrieron y su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas mencionadas, incumpliendo la carga procesal consistente en que quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, que se impidió el ejercicio del derecho al voto libre y secreto de la ciudadanía por una causa injustificada, y que esta situación resulta determinante para la elección cualitativa o cuantitativamente.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional concluye que los formatos de incidencia del Partido Político MORENA son solo indicios, en virtud a que no están soportados con otros elementos de pruebas, por lo tanto, son insuficientes para

generar convicción respecto a que los hechos referidos por el actor sucedieron y fueron determinantes para los resultados de la votación recibida en las casillas que impugna.

c) Nulidad de elección.

Por otra parte, el actor refiere que existieron actos que encuadran en la violación contenida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en las elecciones para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Francisco León, Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)”

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la nulidad de la elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual fue adoptado en la tesis de Jurisprudencia 09/98, cuyo rubro es el siguientes: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.¹⁸

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la elección, cuando las causales previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no, determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de elección a que se refieren las fracciones del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

¹⁸ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO.D E.CONSERVACION.DE.LOS.ACTOS.PUBLICOS.VOLUNTARIAMENTE>

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”**¹⁹

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno de este Tribunal considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección impugnada a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa; consecuentemente se procede entrar al estudio de fondo.

Causal genérica.

- ⚡ Que se ejerció violencia física y presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y de los electores afectando la libertad y el secreto del voto en diversas;
- ⚡ Que existieron irregularidades en las mesas directivas de casilla o en sus inmediaciones;
- ⚡ Que se utilizó en la campaña electoral financiamiento encubierto, paralelo a la procedencia desconocida y prohibido por la ley;
- ⚡ Que existió compra de votos a través de distintos mecanismos y modalidades entre las que destaca la distribución de dinero en efectivo;
- ⚡ Que existió acarreo de votantes y llamadas a través del call centers;

¹⁹ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Consultable en <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,SUFRAGIOS,RECIBIDOS,EN,UNA,CASILLA>.



TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

- ⚡ Que existió robo de material y documentos electorales;
- ⚡ Que el presidente del Consejo Municipal de Francisco León, fue detenido con boletas originales y material electoral.
- ⚡ Que existió imparcialidad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casillas.
- ⚡ Que no se contabilizaron todos los votos.
- ⚡ Que cinco Representantes de Partidos Políticos en las casillas fueron funcionarios del Ayuntamiento en turno.

Con base en lo anterior, la parte actora estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección, con base en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, para que pueda actualizarse la causal de nulidad de elección en estudio se requiere lo siguiente:

- a) Que se cometan de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- b) Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas;
- c) Que se demuestre que esas violaciones sean sustanciales y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, 66,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, en la cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

La causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos

sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.**

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea

cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Como se señaló, el promovente considera que se actualiza la nulidad de elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Francisco León, Chiapas, prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo cual se hace el siguiente análisis:

En cuanto al primer elemento, consistente en la existencia de violaciones, cabe mencionar que, por “violación” se debe entender todo acto contrario a la Legislación Electoral, de modo que, su característica esencial, consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean “sustanciales”, resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el Proceso Electoral. De éstos, resaltan por su importancia, la “libertad” y “autenticidad” del sufragio y la “certeza” de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tengan como fin esencial, la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.**

En ese sentido, resulta válido considerar como “violaciones sustanciales”, las que se contemplan en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la Ley Electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

En consecuencia, el actor manifestó que en la elección del Municipio de Francisco León, Chiapas, los integrantes de la Planilla del Partido Verde Ecologista de México, realizaron prácticas prohibidas como la compra de votos y acarreo de electores, cometiendo violaciones sustanciales en la jornada electoral, lo que amerita la anulación de dicha elección, en virtud de que resultaron determinantes para que los resultados de la elección fueran favorables para dicho Partido Político.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció como pruebas, hojas de incidentes del formato del Partido Político MORENA, a las que se les considera indicios por tratarse de documentales privadas exhibidas por un partido político, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, además que acorde con las documentales ofrecidas por la Autoridad Responsable ponen en duda la autenticidad o la veracidad de los hechos a los que se refiere el actor.

Cabe precisar que queda a cargo de este Órgano Jurisdiccional, establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Chiapas, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto significa que esta clase de documentos también están sujetos a la valoración del juzgador quien debe evaluar si reúnen los requisitos establecidos por la propia ley, y a través de ello, declarar su idoneidad probatoria al momento de dictar sentencia.

Estas manifestaciones, en principio, generan duda fundada sobre la veracidad e idoneidad de todo lo vertido por el promovente, ya que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado y que las circunstancias narradas crean pleno convencimiento en este Tribunal Electoral de que los elementos de prueba ofrecidos por el enjuiciante no resultan idóneos y, consecuentemente, aptos para acreditar los hechos denunciados toda vez que carecen de certeza jurídica.

En tales condiciones, si los formatos de incidentes destinados a producir tales efectos no crea convicción plena sobre lo que realmente aconteció, y más aún cuando el actor no exhibió más elementos para acreditar su dicho, genera incertidumbre, por las inconsistencias señaladas, es indudable que no reúne los requisitos a que se ha hecho mención y, en consecuencia, no posee fuerza probatoria.

Por las razones anteriores, es evidente que conforme a los principios probatorios correspondía al actor aportar elementos de prueba idóneos para demostrar sus agravios, es claro que incumplió con la carga probatoria contenida en el artículo 39,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

numeral 2, de la Ley Electoral Local, al establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

Ya que en el caso, es necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio al respecto con la tesis número XXXVIII/2008 de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN"²⁰; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Aparejado a lo anterior, tampoco puede tenerse como actualizado el supuesto establecido en el inciso b), relativo a que la violación se haya cometido de manera generalizada, en virtud de que como se señaló en párrafos que anteceden, el actor fue omiso en aportar elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como documentos idóneos para generar certeza de que los hechos que relata el actor hayan sucedido; así como que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección (inciso c).

Así, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y hechos genéricos sin precisar las circunstancias en que acontecieron, así como tampoco era suficiente la sola presentación de los elementos de prueba sin ninguna clase de

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sword=NULIDAD,DE,LA,ELECCION,CAUSA,GENERICA,ELEMENTOS,QUE,LA,INTEGRAN>.

concatenación o conexión con los motivos de disenso. Máxime que, no demostraron el tiempo en que los ciudadanos pudieron ser coaccionados y, mucho menos, se especifica el número de personas a los que se ejerció presión para votar a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, no se pueden acreditar las irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, toda vez que la parte actora no expresó claramente los hechos, en atención a que sólo hizo referencia de forma general, sin especificar las multicitadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran servir de base o punto de partida para el estudio de la irregularidad. Además, de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en los promoventes, por lo que careció de carga argumentativa.

Consecuentemente, este Órgano Jurisdiccional local estima **infundados** los planteamientos que se hacen valer respecto de la causal de nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, dado que el promovente no mencionó hechos concretos, de modo que si bien el actor manifestó las incidencias ocurridas en las casillas, en ningún momento exhibió demás elementos probatorios que acreditaran alguna violación a principios constitucionales o legales.

Aunado a que el promovente se limitó a señalar que existió compra de votos y acarreo de electores sin referir más al respecto, teniendo la obligación de exponer los hechos que consideraran pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto.

Ello, dado que **resulta insuficiente** que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente cometida, porque es necesario que quien



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

promueva un medio de impugnación **exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos**, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada, lo cual, en el caso **no acontece**.

Lo anterior, en términos de los artículos 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, en el que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Cabe señalar que es carga procesal del actor de hacer la narrativa de los hechos y hacer un ofrecimiento de pruebas a través del cual exista una relación meridianamente clara entre los medios de convicción y los hechos expuestos en la demanda, esto para que el juzgador esté en condición de hacer una valoración exhaustiva de los mismos y en aptitud de determinar si en la especie se acreditan las causales de nulidad invocada, en tal virtud la mención genérica de la existencia de pruebas, sin su debida correlación con los hechos, resulta insuficiente.

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias descritas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente o insuficiente el acervo probatorio.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de elección, a que se refiere el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se estima que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprende que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**²¹.

De manera que se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Aparejado a lo anterior, suponiendo sin conceder que fuera procedente la irregularidad planteada, ésta no se actualiza al no ser determinante el resultado de la elección a favor del Partido Político actor, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de doscientos cincuenta y nueve votos, por tanto, no se

²¹ Consultable en IUS Electoral. Gaceta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCI%c3%93N,O,DE,LA,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,UNA,CASILLA>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

actualiza el supuesto normativo; si bien este número de votos equivale al **6.08 por ciento**, no es suficiente para tener por actualizada la causal de referencia, toda vez que, para que se configure deben acreditarse todos los elementos que se estudian.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, implica que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia a favor del Partido Verde Ecologista de México, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva elección; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la elección.

Se plantea entonces que, ante la inexistencia de tales extremos, es decir, al no estar las conductas o hechos plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, es que al partido político enjuiciante no le asiste la razón, por lo que su solicitud de la elección se prive de efectos jurídicos es injustificada, ante la inexistencia de elementos demostrativos que permitieran arribar a esa conclusión, cuando no acompañó los medios probatorios para acreditar tales extremos.

Por lo anterior, se evidencia una insuficiencia probatoria, ya que la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos manifestados en su medio de impugnación; de ahí que, se reitere lo **infundado** del agravio planteado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de Chiapas para integrar el Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

Primero. Se **acumula** el expediente TEECH/JDC/339/2021, al diverso TEECH/JIN-M/022/2021, relativos al Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segundo. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Francisco León, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la Planilla de Candidatos Postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar ese Ayuntamiento, en términos de la Consideración **Séptima** de la presente sentencia.

Tercero. Se **otorga** el carácter de Tercera Interesada a Enedina Náñez Gallegos, en su carácter de Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Francisco León, Chiapas, en el Juicio de Inconformidad al rubro señalado, a partir de la resolución del presente asunto, para que pueda apersonarse a ulteriores medios de impugnación en caso que así lo requiera.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico en la cuenta



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

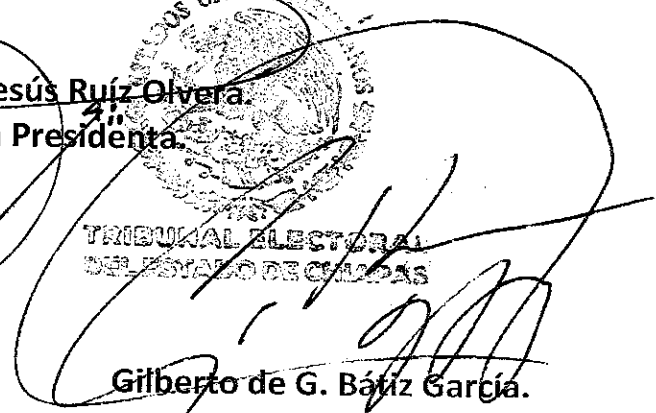
TEECH/JIN-M/022/2021
y su acumulado TEECH/JDC/339/2021.

luisma_hrdz78@hotmail.com y al actor a la cuenta de correo electrónico **sergiogordillom@hotmail.com** y **gabhy.av@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, mediante correo electrónico señalado en autos, por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta.


Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.


Gilberto de G. Bätz García.
Magistrado.


Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.

